

ANÁLISIS SOBRE ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN LA RESOLUCIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO JURISDICCIONAL EN LA SALVAGUARDA DE DERECHOS HUMANOS

Dr. José Faustino Arango Escámez.¹

SUMARIO: I. Introducción. II. El sobreseimiento como cierre de la acción constitucional. II.1. La obligación mínima del juzgador de amparo al sobreseer. III. La claridad, especificidad y simplificación en la sentencia de amparo. III.1. Lo importante de los efectos del fallo constitucional. III.2. El tema del litisconsorcio pasivo necesario y su inclusión formal en la sentencia de garantías. IV. El uso de la Firma Electrónica en las resoluciones jurisdiccionales. V. Conclusiones. VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción.

La sentencia como documento y como acto jurídico es, desde luego, la etapa, fase o actuación más relevante en todo juicio, como sucede de igual modo con el juicio constitucional. Por ello, es importante reflexionar continuamente y analizar diversos aspectos que pueden presentarse al emitir un fallo de garantías, así como tratar siempre de mejorar cualquier

¹ Magistrado de Circuito y Visitador Judicial “A” del Consejo de la Judicatura Federal. Doctor en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana. Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Se desempeñó como Juez de Distrito durante casi siete años y tiene dieciocho años en el Poder Judicial de la Federación. Autor del Libro *“Poder Judicial. Análisis en torno al reconocimiento social. Casos de México, España y Estados Unidos”*, publicado por editorial Porrúa. Actualmente está pendiente de publicación por la misma editorial el segundo libro intitulado *“El Consejo de la Judicatura Federal en México: Una mirada hacia su constante evolución a partir de propuestas concretas”*; asimismo, ha publicado más de cincuenta ensayos en diversas revistas, periódicos y ha participado en obras colectivas.

situación o aspecto que permita dotar al justiciable, con la sentencia dictada, sea adversa o favorable, un mayor acceso a la justicia y, sobre todo, que exista esa claridad e inteligibilidad necesarias para que el juzgador de amparo pueda establecer un conducto de comunicación real y efectivo con dicho justiciable a través de su fallo, de manera que exista una comprensión total y absoluta de la decisión, más allá de los tecnicismos jurídicos que son inevitables en ocasiones, pero que se comprenda y entienda en sustancia del porqué de una decisión y en su caso de como cumplimentarla.

Asimismo, es importante también para mejorar los fallos, el considerar en la labor jurisdiccional, las tecnologías de la información, y el uso de los medios electrónicos que permitan mejorar la calidad y la rapidez en el dictado de las sentencias, así como entender que el justiciable busca un acceso a la justicia pronto, además de eficaz, y por ende, es relevante tener en cuenta que las decisiones que no se pronuncian en el aspecto concreto a debate deben tener la misma o incluso más, motivación y raciocinio que aquellas que deciden, en el caso del juicio de amparo, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o norma impugnada.

En ese tenor, este ensayo busca generar debate a partir de la reflexión sobre aspectos que pueden ser discutidos en una y otra postura respecto de temas que se pueden presentar al momento de resolver un juicio de garantías, los cuales pueden ser muchos y muy diversos, permitiéndome profundizar un poco solo en algunos de ellos, a efecto de realizar con mis consideraciones algunas aportaciones sobre la manera en que se pueden concebir esos temas o aspectos y, de este modo abrir ese debate enriquecedor que siempre en el ámbito del derecho es sano y útil, pues da la pauta a la aportación de diversas y nuevas ideas con enfoques distintos que ayudan a definir una determinada situación de la mejor forma posible.

Bajo ese contexto, me permitiré hacer algunas consideraciones relacionadas con la resolución del juicio de amparo y situaciones inherentes al dictado del fallo constitucional, con el propósito de reflexionar sobre cuestiones relativas a la motivación en las decisiones de sobreseimiento a la luz del derecho humano de un debido acceso a la justicia, la claridad y precisión en los efectos de una sentencia amparadora en torno a la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, y la posibilidad de emitir una resolución jurisdiccional en un juicio de garantías empleando una firma electrónica por parte del personal actuante de un órgano judicial, tomando en cuenta desde luego en todos esos casos, lo que se ha dicho jurisprudencialmente, todo lo cual, finalmente se traduce en buscar siempre la salvaguarda de los derechos humanos, en el caso y sobre todo a la luz de este ensayo, de las llamadas “garantías judiciales”, circunscritas al dictado de una sentencia o fallo y, de este modo, concientizar que el juicio constitucional debe abrir y ser flexible para realizar esa salvaguarda, constituyendo un instrumento que coadyuve a materializar la eficacia de los derechos humanos y no a restringir o limitar el acceso o alcance a su ejercicio pleno injustificadamente.

II. El sobreseimiento como cierre de la acción constitucional.

Una de las decisiones más comunes con las que puede culminar un juicio de garantías vía resolución y/o sentencia es la de sobreseer, lo cual implica, por normativa y por jurisprudencia, que no existió un pronunciamiento “de fondo”, y por ende, que no se entró al examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o norma reclamada, lo cual, implica, en principio, que el justiciable no recibe una decisión jurídica sobre su conflicto, punto de debate o controversia, sino que se le informa que existen motivos para no estudiar el asunto en su sustancia y que al existir causas de improcedencia o directas de sobreseimiento, es menester precisamente realizar ese pronunciamiento, el sobreseer.

Lo anterior implica, desde luego y en cierto modo, el cierre del acceso a la justicia de manera amplia y eficaz en el juicio de amparo, pues aunque pudiera pensarse que con el solo dictado del fallo (previa tramitación del juicio) y aun siendo de sobreseimiento, se impartió justicia y se le dio el acceso a la jurisdicción entendido como la posibilidad de ser oído o escuchado, lo cierto es que es un acceso restringido, limitado y corto, ya que no se decidió si el acto o norma atacados eran o no inconstitucionales. Es por ello, que con independencia de la óptica con que se quiera mirar, una resolución de sobreseimiento finalmente es la conclusión del ejercicio de la acción de amparo y su cierre, sin un pronunciamiento de derecho sobre el punto en conflicto.

II.1. La obligación mínima del juzgador de amparo al sobreseer.

En el contexto de lo expuesto en el apartado anterior, es indispensable que si la decisión en la resolución de un juicio de amparo será indefectiblemente la de sobreseer, el juzgador constitucional razone y motive suficientemente su determinación, con la misma fuerza y convicción con que lo realiza al resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o norma impugnados, negando o concediendo el amparo; esto auxilia, en principio, a que el justiciable tenga al menos razones diversas del porqué su acción no próspero y no mereció siquiera un pronunciamiento de fondo, pero además, a que conozca y entienda del porque la normativa o la jurisprudencia obligaban al juez de amparo a resolver en ese sentido y no en uno distinto, de ahí que en principio tenemos que concebir como una obligación la de todo juzgador de amparo de razonar y motivar suficientemente un sobreseimiento explicando el porqué de éste y, en su caso que no existen excepciones en el caso concreto.

Pensemos, a manera de ejemplo y para ilustrar, en una sentencia de sobreseimiento basado éste en que no se agotó el

recurso ordinario existente previo a la promoción del juicio de garantías, esto es, por no respetarse el denominado “principio de definitividad” contemplado a rango de la Constitución Federal (artículos 103 y 107 en su parte relativa) y en la Ley de Amparo (causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XVIII, XIX y XX), es decir, un caso en el que el Juez de Distrito en un juicio de garantías bi-instancial decide que se actualiza la improcedencia basada en la falta de interposición de un recurso ordinario previo al juicio constitucional.

Al respecto, en este tipo de causas de improcedencia existen excepciones que la propia norma (Ley de Amparo), en el precepto y fracciones referidas, a más de lo contemplado a nivel constitucional, prevén como casos extraordinarios en los cuales de darse tal o cual supuesto, aun no habiéndose agotado el recurso ordinario previamente ello no implica el sobreseimiento por dicha improcedencia, al tratarse o ubicarse el caso particular en una de las diversas excepciones que para el respeto del principio de definitividad prevén la propia normativa de amparo y la Constitución Federal.

En ese tenor, en este ejemplo estimo que para tener por acreditada este tipo de causa de improcedencia no basta evidenciar la procedencia de un supuesto recurso ordinario en contra del acto reclamado, sino además, es carga del juzgador de amparo (Juez de Distrito, Tribunal Unitario o Tribunal Colegiado de Circuito) verificar oficiosamente, para poder actualizar esta hipótesis legal de improcedencia, si el justiciable está o no en algunos de los casos de excepción establecidos en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria y así plasmarlo y razonarlo en la sentencia correspondiente, pues de otra manera no se garantiza ni se salvaguarda el eficaz acceso a la jurisdicción de un justiciable como derecho humano toral.

Dicho de otro modo, y en cuanto a este ejemplo ilustrativo, es el órgano de amparo quien con independencia de lo que

aleguen o no las partes debe, siempre que estime que podría surtirse esta causa de improcedencia (la relativa a la falta de agotamiento de recurso ordinario en aras del principio de definitividad), examinar previamente si está o no surtida alguna de las excepciones que en Ley o en jurisprudencia se prevén y que relevan de la necesidad de agotar un recurso ordinario, pues es parte integrante de la hipótesis legal para poder estimar actualizada esta clase de improcedencia y, por ende, estimo que es el juzgador de garantías quien antes de sobreseer por este motivo está obligado a sostener al menos en lo general por qué no se dan los hipótesis de excepción que relevarían de esa carga de agotar un medio de defensa ordinario previo al juicio constitucional, ya que de surtirse alguna de esas excepciones ello genera que no se actualice ya la razón para sobreseer, de ahí la relevancia y carga del órgano de amparo y no del justiciable de esos extremos, atendiendo a un principio de interpretación *pro persona* en términos del numeral 1 de la Constitución Federal y del debido acceso a la justicia consagrado en el diverso precepto 17 de la propia Ley Suprema.

Esta misma suerte debe correr la revisión y la labor del órgano revisor (Tribunal Colegiado de Circuito), de manera que si el Juez de Distrito no analizó si se daban o no las excepciones legales y constitucionales que imperan sobre este motivo de improcedencia, de confirmarlo, deberá abordar oficiosamente por qué no se surten dichas excepciones, razonando al respecto, o bien, en el caso de que el Juez de Amparo de primer grado solo haya examinado una o algunas de esas excepciones, desestimándolas, el tribunal de garantías en segundo grado deberá oficiosamente expresar si las demás excepciones no analizadas por el A quo se surten o no, y con independencia de si en los agravios se hace alusión o no a excepciones no tratadas en la sentencia de amparo de primera instancia, ya que como he expuesto, de otra forma no se entiende la labor de un órgano de control constitucional como salvaguarda de garantías judiciales como el debido acceso a la justicia,

motivación y exhaustividad como canon constitucional en toda resolución judicial, lo cual es parte de una defensa constante de los derechos humanos.

Máxime si se atiende a que *es indispensable adaptar la ciencia jurídica a la vida social; inyectar en las soluciones jurídicas la fuente humana que vitaliza toda forma de cultura; alejar el Derecho de un sistema de mero acomodamiento de palabras o relaciones silogísticas y atraerlo al escenario palpitante de las pasiones e inquietudes sociales y de las imperiosas e ineludibles necesidades de la colectividad.*², de lo que me permito concluir aquí que el juzgador, cualquiera, pero más el juez de amparo y constitucional estimo tiene una función social más alla de servir al público que es impartir justicia lo cual se logra, al margen del sentido del fallo o lo favorable o desfavorable de éste para el justiciable, siendo exahustivo en la explicación de la decisión, más aún si esta resulta contraria a los intereses como lo es un sobreseimiento.

III. La claridad, especificidad y simplificación en la sentencia de amparo.

A la sociedad interesa no sólo que los juzgadores realicen su labor de impartir justicia, sino además la forma en que ésta se lleva a cabo, y por ende, es necesario atender a las resoluciones que contienen las decisiones que se emiten, pues a través de ellas se imparte precisamente la justicia que es demandada, de lo cual no escapa ni el juicio ni la sentencia de amparo.

Dicho de otro modo, los justiciables para imponerse sí se les otorgó o no la razón en torno a una acción o excepción, deben acudir al contenido de las resoluciones de los entes jurisdiccionales, de ahí la necesidad de que éstas detenten características básicas como la claridad, la especificidad, y la

² REYNOSO Roberto, *La misión del juez ante la ley injusta*, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 75 y 76.

simplificación en torno a la comprensión de la persona que la consulta, pues de otra manera el gobernado como miembro de la sociedad carecerá de los medios necesarios para entender la forma en que se impartió justicia en el caso concreto, y a partir de esa irregularidad, menos aún podrá ser capaz de emitir un reconocimiento social producto de una percepción positiva.

Además, considero, el justiciable y la sociedad misma, está en el entendido de que los miembros de los Poderes Judiciales que imparten justicia, son personas capacitadas en el ámbito jurídico, y por ende, se espera que sus decisiones estén dotadas precisamente de eso, de calidad jurídica, lo que se logra con esa claridad, especificidad y simplificación de los fallos.

En esa medida, la argumentación en los fallos es una herramienta toral para lograr esa claridad, especificidad y simplificación valiosa en la calidad del desempeño de los Poderes Judiciales al emitir sus sentencias como sucede en el juicio de amparo, lo que se traduce, a su vez, en la existencia de un reconocimiento o una construcción de percepción social positiva de los justiciables respecto de lo que hacen los jueces y como lo hacen; de este modo, las sentencias, fallos, resoluciones, acuerdos o proveídos que se emitan deben estar dotados de argumentación suficiente y bien empleada, a efecto de que aquél que no obtenga la declaratoria en cuanto a la razón de lo que persigue o pretende, al menos, se convenza de que la actividad del juzgador fue, además de congruente y exhaustiva, de alto estudio y, sobre todo, concreta o simplificada en cuanto a su estructura, lo que le permitirá, a su vez, entender con mayor claridad la decisión.

Más aún si se atiende a que la obligación de los jueces en cuanto a la impartición de justicia no termina con la emisión de una resolución, sino que esta debe detentar la aludida argumentación que justifique la decisión, y asimismo, una estructura clara y entendible para el justiciable, en donde la simplificación realiza un papel relevante; es decir, *el derecho*

*obliga a los jueces no sólo a dictar decisiones correctas o conformes a derecho, sino también a intentar mostrar que las decisiones que dictan son correctas o conformes a derecho. Ese intento de mostrar que una decisión es correcta o conforme al derecho, esa acción de justificar o motivar una decisión, es el proceso justificatorio.*³, de ahí que la argumentación debe concebirse en el sentido de justificar la decisión del juzgador en cuanto a las resoluciones que emiten y que la contienen, y debe ser siempre con claridad, especificidad y simplificación para dar buen entendimiento al lector, más aun en tratándose del juicio de amparo y la sentencia emitida en el mismo al ser un medio de control constitucional de tutela y salvaguarda de derechos humanos.

Por todo ello, comparto lo sostenido por autores como Manuel Atienza, al analizar la teoría de la motivación de los hechos de Perfecto Andrés Ibáñez, quien concluye que *la sentencia debe ser un texto autosuficiente que sea comprensible para un tercero (para la sociedad). Por eso, no basta con indicar cuales son los hechos que se consideran probados. Hay que dar también las razones que permitieron al juez llegar ahí. El acto judicial es así más difícil, pero adquiere también una mayor legitimidad.*⁴

III.1. Lo importante de los efectos del fallo constitucional.

Como se vio, lo inteligible de una sentencia de amparo es relevante dada la naturaleza de este medio extraordinario de defensa y lo que busca tutelar, siendo indispensable la claridad, especificidad y simplificación en su dictado, usando siempre una motivación adecuada y suficiente.

En ese sentido, cobra aun mayor relevancia los efectos concretos del fallo constitucional, esto es, la claridad,

³ HERNÁNDEZ Rafael, *Las obligaciones básicas de los jueces*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2005, p. 145.

⁴ ATIENZA Manuel, *Cuestiones Judiciales*, Fontamara, México, 2004, p. 28.

especificidad y simplificación en la parte relativa de los deberes impuestos a cumplimentar por la autoridad responsable, autoridad vinculada o por el particular que deba coadyuvar al cumplimiento de una sentencia de amparo, pues de no haber claridad en ello, la materialización de la concesión del amparo no tendrá efectos reales, físicos y tangibles en el entorno del justiciable beneficiado, de ahí lo relevante de siempre ser precisos y claros sobre todo en esta parte de la resolución amparadora.

Por ello, para lograr la mejor y más exacta ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, es necesario que los efectos para los que se concedió la protección constitucional se encuentren delimitados de manera clara y precisa; ello, con el objeto de que las autoridades responsables puedan conocer en forma pormenorizada la conducta positiva u omisiva (negativa) que deben desplegar para poder dar cumplimiento a los fallos amparadores, sin necesidad de hacer un estudio total del contenido de la ejecutoria, sino únicamente acudir a la parte en donde el Juzgador de Amparo determinó los efectos de la protección otorgada.

La sentencia en el juicio constitucional, y mayormente los efectos contenidos en ella, en tratándose de aquellos fallos amparadores, constituye la razón de ser del juicio de amparo, pues éste no se creó más que como medio de defensa contra el poder, y el prevalecimiento y respecto de las garantías individuales, lo cual se logra a través de una sentencia que permia restituir al quejoso en el goce y disfrute de los derechos transgredidos.

III.2. El tema del litisconsorcio pasivo necesario y su inclusión formal en la sentencia de garantías.

Uno de los temas que puede generar debate en torno a la claridad o precisión en los efectos de una sentencia de amparo es el relativo a la inclusión o no específica y concreta en el fallo

constitucionalidad de la extensividad de esos efectos a otras personas o entes diversos a la parte quejosa a la luz de la denominada figura del litisconsorcio pasivo necesario (que implica que los codemandados del juicio natural diversos a la parte quejosa en el amparo pueden verse beneficiados con la protección constitucional dada a ésta), es decir, el punto en discusión se centra en determinar si es estrictamente necesario o no el plasmar por escrito y de manera específica en la sentencia esos efectos extensivos a las personas o entes ajenos a los promoventes de la demanda de amparo cuando se actualiza la aludida figura jurídica, o en su caso, si es irrelevante que exista esa precisión escrita sino simplemente en el curso del juicio natural, por sus características, la autoridad responsable rectora del mismo así lo hará indefectiblemente al darse esa figura jurídica y no poder cumplir el fallo de amparo sin hacer esa extensividad con independencia de que se plasme o no en forma *ex profesa* en la sentencia de garantías de que se trate.

En mi consideración, es mejor la precisión expresa plasmada por escrito en el fallo de amparo de esta extensividad de los efectos cuando se presente la actualización de la figura jurídica en comento, para no dejar duda de que debe hacerse dicha extensividad y no dejar el aspecto en manos de la autoridad responsable respectiva pues podría no realizarlo y, ello generaría, la interposición de medios de defensa sobre el cumplimiento de la sentencia previstos en la Ley de Amparo, generándose, a su vez, cargas procesales a los justiciables y cargas laborales al órgano jurisdiccional que podrían evitarse con una precisión e inclusión adecuada de la extensividad de los efectos por escrito.

Así, estimo que los efectos impresos a una sentencia que contiene una protección constitucional sí deben alcanzar, y así precisarse expresamente por escrito en la sentencia respectiva, a la parte codemandada que no acudió al juicio de garantías, al existir jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217

de la Ley de Amparo que así orienta sobre el tema, es decir, la jurisprudencia P./J. 9/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, página 78, registro 200201, de rubro: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.”***

Ello, pues de lo contrario se corre el riesgo de que la autoridad responsable, al cumplimentar la ejecutoria de amparo, desconozca si la insubsistencia del acto reclamado y la emisión de otro debe o no involucrar a la parte codemandada que no acudió al juicio constitucional o solo a la parte impetrante, lo que genera incertidumbre jurídica no solo para la autoridad que cumplimenta sino para la propia parte quejosa, siendo que los efectos de toda protección constitucional considero deben ser claros, precisos y puntuales, corriéndose el riesgo de que dejara fuera del nuevo fallo a emitir a la referida parte codemandada y a pesar de existir la aludida figura de litisconsorcio pasivo necesario .

No se desatiende que existe la tesis aislada 1ª. XXI/2018 de rubro: ***“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011”***, en la cual se precisa, en su texto, en lo que interesa que: *“Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea*

relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.”.

Sin embargo, al margen de que por ser tesis aislada no resulta obligatoria, como si lo es la citada jurisprudencia P./J. 9/96 de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**, en términos del señalado artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que, además, tal criterio aislado tampoco prohíbe que para hacer claros, precisos y puntuales los efectos de una concesión de amparo se pueda dejar sentado en una ejecutoria de garantías lo que específicamente debe hacer la autoridad responsable, de ahí que estimo que por ahora no se contrapone para que se pudiera agregar la extensividad de los efectos de la protección constitucional a la parte codemandada por la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, lo cual por los motivos expuestos, abona a que la responsable tenga mayores elementos para entender y efectuar debidamente el cumplimiento de la ejecutoria respectiva sin los riesgos ya descritos o bien, el riesgo que pudiera existir ante el posible desconocimiento de dicha autoridad de esas tesis aislada y jurisprudencia, teniendo así ésta (la autoridad responsable), mayores herramientas para saber qué hacer y cómo hacerlo.

Más aún si ese criterio aislado 1ª. XXI/2018 no sustituyó ni modificó aun el diverso criterio jurisprudencial P./J. 9/96 ya

indicado, siendo que si bien es cierto la jurisprudencia de marras prevé el supuesto de “reposición de procedimiento” el cual no se presenta en todos los casos, de cualquier manera la idea toral de dicho criterio jurisprudencial es no dejar fuera de la Litis en el cumplimiento de la ejecutoria protectora a todas las partes involucradas cuando por la naturaleza del juicio y de la acción, no pueda efectuarse pronunciamiento por separado, todo lo cual es aplicable a cualquier tipo de concesión del amparo con independencia de si el efecto es para reponer procedimiento o no.

IV. El uso de la Firma Electrónica en las resoluciones jurisdiccionales.

Existe la postura de algunos Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión que se les presentan respecto de sentencias de amparo indirecto firmadas por el juzgador de amparo con firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de “dejar insubsistente” ese fallo recurrido bajo la perspectiva de la carencia de firma autógrafa del titular del juzgado de distrito y/o el secretario respectivo, sosteniendo que la aludida firma electrónica es insuficiente y que, por ende, debe reponerse el procedimiento para que se firme el fallo constitucional autógrafamente.

Esta visión no la comparto, y constituye un aspecto más de los que me permito analizar para invitar a la reflexión sobre el particular en tratándose de la resolución de un juicio de amparo y la manera en que este tema puede incidir o no en la correcta salvaguarda de derechos humanos.

Las tecnologías de la información y comunicación (TIC) han venido jugando un papel relevante en diversos ámbitos, incluido desde luego, en el laboral, de lo cual no escapa la actividad de los juzgados y tribunales, siendo relevante la existencia de ciertas herramientas tecnológicas para el mejor y debido desarrollo del quehacer jurisdiccional.

Uno de los instrumentos empleados en distintas instancias judiciales es la Firma Electrónica, la cual se utiliza en el quehacer propio de diversas actuaciones jurisdiccionales e incluso no jurisdiccionales por aquello de que, en ocasiones, también la emplean los abogados litigantes respecto a la presentación de sus escritos y promociones.

Resulta importante reflexionar sobre la practicidad o utilidad que para la impartición de justicia puede tener el empleo de esta Firma Electrónica, y sobre todo, analizar la problemática que se ha presentado recientemente con su empleo en la emisión de resoluciones y sentencias como parte integrante de una actuación jurisdiccional, encontrándose incluso, dado el cúmulo de posturas encontradas, pendiente de resolver las contradicciones de tesis 29/2018 y 30/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que versan precisamente sobre el empleo de esta tecnología en el preciso caso de la emisión de una sentencia en un juicio de amparo indirecto.

Como dije, considero respetuosamente que puede tenerse como válida para la firma de una sentencia en cualquier juicio, tanto la firma autógrafa como la Firma Electrónica que se decida emplear, siempre que esta última este reconocida y regulada por la institución o poder a la cual pertenezca el órgano jurisdiccional de que se trate; ello, pues debe ponderarse el posible conflicto existente entre derechos humanos como de legalidad y seguridad jurídica frente a acceso e impartición de justicia pronta, los primeros reconocidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal y los segundos, en el artículo 17 de la propia Norma Fundamental y, por citar algún precepto internacional, en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el supuesto de determinarse que no es posible tener una sentencia de amparo firmada válidamente con el empleo de la referida Firma Electrónica ello conlleva a no analizar el fondo

del asunto (si se trata de una instancia revisora cuya sentencia recurrida este signada electrónicamente), esto es, dejar de examinar la decisión sobre la procedencia o improcedencia del juicio, o bien, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo reclamado, lo que implica, a su vez, dejar al justiciable en un estado de indefinición jurídica respecto de la solución final del conflicto, cuando el fallo impugnado, finalmente y en mi criterio, sí se encuentra firmado, pero a través de un medio electrónico que puede también dotar de seguridad jurídica que lo allí plasmado sí proviene del juzgado de distrito y de la voluntad de su titular y el secretario que como fedatario dio fe, pues en lo que ve a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) incluso es un medio reconocido y regulado por el propio Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a más de que la Ley de Amparo reconoce el uso de herramientas tecnológicas como el expediente electrónico.

Así, estimo no se está en presencia de dos derechos humanos en conflicto que tutelar, esto es, por un lado, la seguridad jurídica en la emisión de la sentencia de acuerdo a sus formalidades (firma autógrafa del personal judicial actuante), y por otro, la pronta y expedita impartición de justicia, ya que no existe duda, desde mi perspectiva, que la sentencia de que se trate estaría firmada por el juzgador y su secretario correspondiente, pero lo estaría electrónicamente.

En mi opinión, y en el preciso caso de una sentencia de amparo, considero que puede ser signada vía la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la cual se encuentra reconocida y regulada a través de Acuerdos Generales por el Consejo de la Judicatura Federal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a más de que estimo fue creada para eficientar y hacer más práctico el quehacer jurisdiccional, privilegiando la pronta y expedita impartición de justicia; máxime si se atiende a la carga laboral con la que cuentan algunos órganos jurisdiccionales, apoyándose en la

firma electrónica para eficientar el trabajo, la cual fue creada precisamente como apoyo para ello.

Por tanto, con el empleo de la Firma Electrónica no estamos en presencia, desde mi óptica, de un asunto que pueda equipararse a una ausencia de firma, es decir, que el fallo de que se trate carezca de cualquier tipo de firma (autógrafa, electrónica u otra) sino que en la especie sí existiría una firma pero la que obraría sería una firma electrónica, la cual en mi opinión es válida y suficiente para concluir que la sentencia existe como tal (documento y acto jurídico) al tener expresada a través de esa firma la voluntad del juzgador y su secretario.

Existen diversos acuerdos generales sobre la Firma Electrónica y su uso, tratándose del Poder Judicial de la Federación, emitidos tanto por el Consejo de la Judicatura Federal, como por el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales e incluso los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

Además, para evidenciar esa tendencia de eficientar el acceso a la justicia y su impartición a través del empleo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), y en concreto, respecto de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), cabe señalar que existen, entre otras, las jurisprudencias P.J.52/2014 y la tesis aislada 1ª.CCXLIV/2016, emitidas, la primera, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por la Primera Sala del propio Máximo Tribunal del país, aplicadas por su contenido jurídico, de rubros: ***“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTAN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE***

MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN”, y “JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, de ahí que la postura que sostengo para mejor y mayor salvaguarda de derechos humanos es tener como válida tanto la firma autógrafa como la electrónica empleada por los jueces o secretarios en el dictado de una sentencia de amparo.

V. Conclusiones.

1. En toda resolución de amparo es importante que el juzgador constitucional legitime sus decisiones expresando razones suficientes, claras inteligibles y precisas de su determinación, lo que guarda mayor relevancia tratándose de sentencias de sobreseimiento donde se cierra la acción, no se entra al estudio de fondo del asunto y ello, conlleva a limitar el acceso a la jurisdicción, de ahí que para la correcta y debida salvaguarda de este derecho humano el juez de amparo debe ser también exahustivo, incluso oficiosamente en expresar porque el caso particular que resuelve no puede tener otra óptica diversa al sobreseimiento o porque no se surten excepciones en el particular cuando la propia normativa y constitución las prevén, a efecto de que el justiciable encuentre una decisión completa y conozca por qué su asunto no podía ser resuelto de una manera distinta.

2. Los efectos de una sentencia amparadora deben ser claros, precisos, específicos y concretos, de modo que no es posible dejar al arbitrio o criterio de la autoridad la manera de cumplir los deberes impuestos en la ejecutoria, sobre todo cuando no existe libertad de criterio y jurisdicción, de lo que no escapa la

extensividad de esos efectos en tratándose de la actualización de la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario que implica dar protección en alcance a una persona ajena a la Litis constitucional y diversa a la parte impetrante, lo cual debe quedar plasmado ex profeso y por escrito en la sentencia de amparo para evitar problemáticas en la etapa de cumplimiento del fallo que puedan generar cargas innecesarias tanto procesales como laborales al justiciable y al órgano jurisdiccional, respectivamente.

3. En cuanto al aspecto relativo al uso por los juzgadores y los secretarios de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) en el dictado de una sentencia, concluyó que las dos posturas existentes, es decir, la de tenerla como válida (que es la que yo apoyo) o bien la de requerir forzosamente sea firma autógrafa, tienen un sustento respetable y sobre todo, buscan proteger al justiciable que está inmerso en la sentencia de que se trate, de ahí que jurídicamente ambas posiciones atienden a la salvaguarda de derechos humanos, siendo importante seguir reflexionado sobre este tema y ponderando los beneficios o desventajas que para el empleo de los fallos puede traer el empleo de la Firma Electrónica o el uso exclusivo de la firma autógrafa para este tipo de actuaciones en el quehacer jurisdiccional, lo que quedará, desde luego, a criterio de nuestro Máximo Tribunal, esto es, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse las aludidas contradicciones de tesis 29/2018 y 30/2018 cuyo debate versa en relación con este tópico en tratándose de los juicios de amparo.

VI. Fuentes consultadas.

Bibliográficas.

1. ATIENZA Manuel, *Cuestiones Judiciales*, Fontamara, México, 2004.

2. FIX-FIERRO Héctor, Artículo 17, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*, Porrúa/UNAM, México, 2003, p. 261, citado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, Serie el Poder Judicial Contemporáneo, Tomo 1, Grupo Noriega Editores, México, 2006.
3. HERNÁNDEZ Rafael, *Las obligaciones básicas de los jueces*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2005.
4. REYNOSO Roberto, *La misión del juez ante la ley injusta*, Ed. Porrúa, México, 1999.
5. TÉLLEZ Julio, *Derecho Informático*, Mc Graw Hill, México, 2004.
6. TORRES José Guadalupe, *El deber de satisfacer la necesidad social básica de justicia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis), Colección Discursos, Número 20, México, 2001.

Normativas.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Ley de Amparo.